



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC; el Informe N° 001539-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se indica en los Informes N° 000208-2023-DDC HCO-JOM/MC y N° 000263-2023-DDC HCO-JOM/MC con fecha 24 de mayo de 2023 PROVÍAS NACIONAL, en adelante la recurrente, solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto Obra de mejoramiento, conservación por niveles de servicio y operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión – Huallanca – Dv. Antamina/PE-3N (Tingo Chico) Nuevas Flores – Llata – Antamina a ejecutarse en el distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, en adelante CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC se desestima la solicitud con sustento en una superposición del área de CIRAS con evidencia arqueológica conforme al análisis realizado a través del Informe N° 000208-2023-DDC HCO-JOM/MC;

Que, con fecha 05 de julio de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación con sustento en lo siguiente **(i)** de acuerdo a la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección de bienes arqueológicos prehispánicos, la inspección se realiza cuando se certifica que el expediente de la solicitud no tiene observaciones, sin embargo, “... en el Informe N° 051-2023-DDC HCO-LMA/MC de fecha 05 de junio de 2023 en sus conclusiones se indica literalmente lo siguiente: “El expediente de la solicitud SI presenta observaciones””, observaciones que no fueron notificadas a la administrada y **(ii)** conforme a las disposiciones de la norma citada, la inspección debe ser objeto de coordinación con el titular del procedimiento a fin que esté presente en la diligencia, lo cual no fue así, por lo que se cuestiona el resultado de aquella;

Que, a través del Expediente N° 0136915-2023, la recurrente presenta alegatos adicionales a mérito de la diligencia de uso de la palabra de fecha 07 de setiembre de 2023 adjuntando un panel fotográfico indicando que el área objeto de CIRAS cuenta con ocupaciones recientes evidenciando la inexistencia de restos arqueológicos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, si bien es cierto, la Dirección Desconcentrada de Cultura Huánuco – DDC Huánuco no adjunta el cargo de notificación del Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC, en el recurso de apelación se indica que la notificación se efectúa el 12 de junio de 2023 por lo que al amparo del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, corroborado con lo señalado en el Informe N° 000263-2023-DDC HCO-JOM/MC, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, a través del Informe N° 000419-2023-DDC HCO-JOM/MC se indica *“... No fue técnicamente observado, porque presentaba antecedentes catastrales y el área está dentro de una Proyecto de Evaluación Arqueológico inconcluso, por lo que, teniendo en consideración el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, se aplica el numeral 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias., y del numeral 1.10. Principio de eficacia...”*;

Que, estando a lo glosado, se advierte que la DDC Huánuco para desestimar la solicitud de CIRAS considera la existencia de antecedentes catastrales, así como el PEA que a la fecha de emisión de dicho informe no había concluido. Sobre esto último en el Informe N° 000263-2023-DDC HCO-JOM/MC se precisa que *“... el administrado no cumple aún el debido proceso es decir que al ser aprobado el Informe Final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica en la Variante Chavinillo para la Obra: Mejoramiento de la Carretera Huánuco Conococha – Sector Huánuco – La Unión – Huallanca, Tramo II: Km 52+920 – Km 102+819”, en la cual se encuentra el área solicitada para el CIRAS desestimado, el administrado solicitará el CIRAS para las exentas de evidencias arqueológicas...”*;

Que, de lo anotado, se advierte también que el análisis técnico estima que en tanto el PEA no concluya no podrá solicitarse CIRAS, dado que solo en aquel momento se podrá verificar que el área no contiene evidencia, sin embargo, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe N° 000185-2023-DCE-RMF/MC de la Dirección de Certificaciones concluye *“... la presentación de un PEA en un área determinada y en cualquier etapa de dicha intervención arqueológica, no está contemplada como impedimento para la obtención de un CIRAS en el área materia de evaluación; siempre que no esté inmersa en los alcances del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y no se vulnere de la definición y objeto del CIRAS...”*;

Que, de la conclusión glosada se tiene que lo afirmado por la DDC Huánuco no resulta siendo preciso más aún cuando de la revisión del Informe N° 000208-2023-DDC HCO-JOM/MC, si bien es cierto, se afirma que la superposición está referida a un tramo del Camino Inca Huánucopampa – Huánuco, Subtramo de Llicllatambo – Jacamachay, Sección Quebrada Ayapiteg - Ayapiteg registrado por el programa Qhapaq Ñan 2008 (vértices P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14) y con el bien inmueble prehispánico Ayapiteg del que se afirma que cuenta con Plano de delimitación PP-247-PC (227)-DSFLDGPA-MC-2020; cierto es también que no se aporta mayor sustento en relación a dicha superposición;



Que, en efecto, en este orden de cosas se debe traer a colación lo señalado en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en el que se precisa que como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que, entre otros, de advertir la existencia de evidencia arqueológica se debe (i) describir aquella y (ii) indicar su localización a través de coordenadas UTM, aspectos que no han sido incluidos en el Informe N° 000208-2023-DDC HCO-JOM/MC que sustenta la denegatoria del CIRAS;

Que, el supuesto que describe el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, está referido al caso que se encuentra evidencia que no cuenta con un registro previo, de allí que el inspector debe acreditar su existencia a través de su identificación, lo cual es distinto a los supuestos de improcedencia de CIRAS descritos en el artículo 38 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, referido a áreas arqueológicas que cuentan con antecedentes, esto es, ya se tiene conocimiento de la existencia de la evidencia, lo cual concuerda con la conclusión del Informe N° 000185-2023-DCE-RMF/MC;

Que, estando a lo descrito, no es correcto denegar la solicitud de CIRAS con sustento en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas cuando la evidencia está constituida por un tramo del Camino Inca Huánucoopampa – Huánuco, Subtramo de Llicllatambo – Jacamachay, Sección Quebrada Ayapiteg - Ayapiteg y con el bien inmueble prehispánico Ayapiteg que constituyen bienes inmuebles prehispánicos de los cuales ya se tiene registro;

Que, en efecto, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 000389-2023-DSFL-CPL/MC ha manifestado que el ámbito materia de consulta se superpone con el *“Sitio Arqueológico Ayapiteg, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N° 468-2011-VMPCIC-MC, de fecha 25 de abril de 2011, que cuenta con una delimitación referencial formulada por la DSFL mediante el proyecto “Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos mediante la aplicación de metodología de Prospección Arqueológica remota con fines de determinación de ámbitos de protección en la región de Huánuco” de diciembre 2020”*, agregando, además, que también tiene superposición con el Tramo s/n Subtramo Huánuco Pampa – Huánuco Sección Quebrada Ayapiteg – Ayapiteg de la red vial Qhapaq Ñan, de lo cual se colige que el supuesto de improcedencia de la solicitud de CIRAS es el literal d) del numeral 33.8 del artículo 38 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, con relación al segundo argumento del recurso de apelación, el numeral 35.4 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indica que luego de verificar que el expediente cumple con los requisitos establecidos, *se coordina con el administrado la inspección ocular al área materia de la solicitud de certificación*. A través del Informe N° 000419-2023-DDC HCO-JOM/MC no se emite una respuesta precisa en relación a si se cumplió lo dispuesto en la norma, sin embargo, se indica que ante la existencia de antecedentes catastrales y lo referido al PEA se tomó en consideración lo descrito en las Actas Informatizadas de Inspección N° 02-2022-DDC-HCO/MC y N° 03-2022-DDC-HCO/MC pese a que dichos instrumentos están referidos al PEA y no a la solicitud de CIRAS;

Que, ante la falta de precisión y lo señalado en relación a la información que se recabó respecto al PEA, se colige que la inspección no se habría realizado conforme a



los parámetros contenidos en el numeral 35.4 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sin embargo, a través de aquella se pudo determinar la existencia de la superposición con evidencia arqueológica;

Que, estando a lo descrito, se puede establecer que la autoridad de primera instancia verificó que parte del área objeto de la solicitud de CIRAS tiene antecedentes catastrales arqueológicos registrados en el Sistema Información Geográfico de Arqueología – SIGDA, lo cual se corrobora de la lectura del Informe N° 000389-2023-DSFL-CPL/MC, por lo que la solicitud debió ser denegada al amparo del literal d) del numeral 33.8 del artículo 38 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y no conforme a lo que se indica en el numeral 35.5 del artículo 35 de la norma citada;

Que, conforme a lo descrito, se advierte que la motivación para la denegación de CIRAS tuvo sustento en una información (PEA) que, no obstante que puede guardar relación, no resulta suficiente para sustentar la denegatoria, a lo que se debe agregar lo descrito en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas el cual constituye un caso referido a la verificación de evidencia que no tiene un registro anterior. Asimismo, se tiene que la falta de coordinación con la recurrente respecto a la inspección ocular vulnera el derecho al debido procedimiento en la medida que la presencia del titular de la solicitud permite a aquel estar al tanto de las actuaciones de la administración y lo que aquella puede verificar en campo, lo cual le permite, de ser el caso, presentar las alegaciones que pudiera considerar para no conculcar sus derechos;

Que, por lo expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la recurrente declarando la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC y retrotraer el procedimiento con la finalidad que la autoridad de primera instancia califique de forma adecuada aquel y emita el acto que contenga un debido sustento, acorde con la decisión a adoptar y amparado en las normas legales vigentes aplicables;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de los hechos descritos, se advierte que no se ha producido una situación relacionada a una ilegalidad en el acto emitido, dado que la decisión adoptada se ha debido a una interpretación de los hechos suscitados durante el procedimiento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD** del Oficio N° 000785-2023-DDC HCO/MC, en consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto Obra de mejoramiento, conservación por niveles de servicio y operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión – Huallanca – Dv. Antamina/PE-3N (Tingo Chico) Nuevas Flores – Llata – Antamina.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco el contenido de la presente resolución y notificarla a **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL** acompañando copia del Informe N° 001539-2023-OGAJ/MC, el Informe N° 000185-2023-DCE-RMF/MC y del Informe N° 000389-2023-DSFL-CPL/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES